



CUT: 79678-2023

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0422-2024-ANA-AAA.HCH**

Nuevo Chimbote, 03 de mayo de 2024

### **VISTO:**

El expediente administrativo signado con CUT N°79678-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra Judith Haydee Henostroza Paucar, Milena Leidy Hinostroza Paucar, Melisa Rayda Hinostroza Paucar; instruido ante la Administración Local de Agua Huaraz, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para

imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 5. “Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados”, concordado con el literal o) del Art. 277° del Reglamento: “o. Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial”;

Que, mediante Oficio N° 1864-2023-MIDRAGRI-PP, emitido por la Procuradora Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, solicita a la Administración Local de Agua Huaraz, haga llegar información relativa a los hechos denunciados contra Raúl Donato Henostroza Corso y otros por presunta comisión de delito de Usurpación en agravio del Estado, en la misma que se ha integrado a su representada como parte agraviada, habiéndose señalado para el día 08 de mayo próximo, fecha para prestar declaración fiscal. Además, solicita informe respecto a las actuaciones realizadas por la Administración Local de Agua Huaraz;

Que, mediante Informe N° 0067-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/ETVZ, la Administración Local de Agua Huaraz, en atención al documento emitido por la Procuradora Pública del MIDAGRI, realizó una verificación técnica de campo inopinada el 03.05.2023, encontrando lo siguiente:

- En el lugar denominado Pumpac, en el ámbito de la comunidad Campesina Cuatro Estrellas, del Centro Poblado de Marian, del distrito de Independencia, provincia de Huaraz, en las coordenadas UTM WGS 84; 224 919 m-E; 8 947 863 m-N a una altitud de 3255 msnm, se verificó el canal de derivación denominado Shinuaruri que está bajo la administración del comité de Usuarios de Agua Chahua Ruri,
- En el acto de inspección se observó que el canal ha sido afectado con el corte de este y movimiento de tierras, sin afectar el flujo del agua.
- La afectación ha sido producida por la construcción de tres columnas de concreto, levantadas colindantes al canal de regadío en un tramo de 12 metros lineales, afectando además el camino de vigilancia establecido. El canal afectado es rustico- de tierra de 0.60 metros de ancho x 0.50 metros de alto.
- Concluyendo, que Judith Haydee Henostroza Paucar, Donato Pascual Henostroza Melgarejo y Percy Sánchez Rascón han incurrido en la infracción que se encuentran previsto en el numeral 5° del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338 que prescribe: Dañar u obstruir los cauces naturales y los correspondientes bienes asociados, concordante con el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por lo que se recomienda iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Que, producto de la verificación técnica de campo inopinada, de fecha 03.05.2023, a través de la Notificación N° 0008-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ, válidamente notificada con fecha 02.06.2023, se comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Judith Haydee Henostroza Paucar, Milena Leidy Hinostroza Paucar, y Melisa Rayda

Hinostroza Paucar; por los hechos expuestos en el párrafo anterior. Dichos hechos se encuentran tipificados como infracción por presuntamente contravenir el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, donde indica que constituye infracción en materia de agua: “Dañar (...) los cauces (...) y los correspondientes bienes asociados”, concordado con el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que tipifica como infracción en materia de hídricos a la acción de: “ Dañar, (...), las obras de infraestructura pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial; Otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado, para que realice los descargos respectivos;

Que, mediante escrito de fecha 10.07.2023, Milena Leidy Hinostroza Paucar, presenta su descargo a la Notificación N° 0008-2023-ANA-AAA.HCH.ALA.HZ, señalando entre otros que:

- En el sector Punpac en el ámbito de la Comunidad Campesina Cuatro Estrellas no tengo propiedad alguna pues mi propiedad se encuentra ubicada en el sector Marián denominado Shinua Ruri, el cual es una zona de expansión urbana. La imputación de haber dañado u obstruido causas naturales y los correspondientes bienes asociados al agua por el movimiento de tierras y la construcción de tres columnas NO SE AJUSTA LA VERDAD teniendo en cuenta que no se efectuó un movimiento de tierras que pudieran afectar la estructura del canal de regadío y su faja marginal.
- El objeto por el cual se efectúa la presente investigación es debido a que se requirió información sobre los hechos imputados por el delito de usurpación en agravio del estado al respecto debo indicar que dicha investigación de existir no soy parte en aquella y desconozco sobre los hechos.
- Respecto a la remoción de tierras y afectación a la acequia que se hace referencia en la notificación se debe a que con fecha 18.12.2022 nuestros vecinos del frente quienes están vendiendo sus lotes de terrenos acompañados de muchas personas removieron la acequia a su antojo y cambiaron el curso de la misma así como su faja marginal o camino de vigilancia y cortaron ocho columnas de mi propiedad hechos que están siendo objeto de investigación por delito de usurpación y daños agravados en la carpeta fiscal 421-2022, hechos que además han sido realizados antes de la inspección realizada por su despacho.
- Presumimos que la destrucción de la estructura del canal se debe a que los usuarios nunca han llevado el mantenimiento de este, pues siendo una zona de expansión urbana ya no hacen uso de dicha acequia y la prueba de esta afirmación es que la misma notificación de cargo no señala que se haya interrumpido el agua.
- Para desvirtuar otro aspecto del procedimiento sancionador debo señalar que hemos respetado y restrictamente los alcances de la resolución N° 033 - 2007 -AG, que delimita las fajas marginales de los canales de regadío.
- Asimismo, debo indicar que mis hermanas Judith Henostroza Páucar y Melisa Hinostroza Páucar no domicilian en el Jr. Simón Bolívar 476, la primera de ellas como registra en su ficha de RENIEC domicilia en Jr. Nueva Esperanza S/N Tacllan y la segunda en Jr. Augusto B. Leguía N° 355 del distrito de independencia, lugar donde se les deberán notificar válidamente.

Que, mediante escrito de fecha 14.07.2023, Milena Leidy Hinostroza Pauca, señala que habiendo realizado las investigaciones respecto al informe realizado por la Autoridad Nacional del Agua con expediente CUT 79678-2023, recurrió a la fiscalía a fin de agendarse de la disposición fiscal del Caso 368-2022 de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, quien determino NO A LUGAR FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA

INVESTIGACION PREPARATORIA, la cual cumpla con adjuntar a fin de que se tome en cuenta y se pueda realizar una inspección en el lugar;

Que, mediante Informe N° 098-2023-ANA-AAA.HCH.ALA.HZ de fecha 02.08.2023, en el cual la Administración Local de Agua Huaraz, como órgano instructor señala que:

- Con la finalidad de llevar a cabo el debido procedimiento y a petición de la imputada Judith Henostroza Paucar, se llevó a cabo una segunda verificación de campo el 25.07.2023 encontrando lo siguiente:
  - ✓ En el lugar denominado Shinua Ruri, se inició la verificación técnica campo con la participación de una de las presuntas infractoras Judith Henostroza Paucar en las coordenadas UTM WGS84 coordenadas UTM WGS84 225 266.48 m E, 8 947 986.62 m N, realizando un recorrido de 1.3 km **en donde se verifico que no existe o no se trata de una infraestructura de riego, sino de una quebrada natural que se activa en los meses de lluvia.**
  - ✓ En el recorrido de esta pequeña quebrada denominada Shinua Ruri, se ha podido verificar que tiene una profundidad aproximada de 1.5 m y que los terrenos colindantes en ambas márgenes no son irrigados porque no lo permite la misma profundidad mencionada.
  - ✓ En el tramo recorrido no se ha encontrado ninguna toma parcelaria o lateral que sirva para irrigar algún cultivo de terreno.
  - ✓ En el cauce discurría una pequeña cantidad de agua sin ningún tipo de uso.
  - ✓ En el cauce de la quebrada existen arbustos, árboles y otro tipo de vegetación como berros que tienen una antigüedad de hace varios años atrás.
  - ✓ No existe ningún tipo de mantenimiento a esta quebrada.
  - ✓ Las columnas levantadas por la señorita Judith Henostroza Paucar y otros se encuentran a 3.5 metros de la ribera de la quebrada mencionada y con respecto al tramo donde aproximadamente existía un canal de regadío, este no constituye una infraestructura de riego.
  - ✓ En el acto de inspección se comprobó que el terreno de los denunciados se encuentra en el ámbito del centro poblado de Marian y que la quebrada mencionada (Shinua Rudi) constituye el límite de la propiedad de los enunciadados con una trocha carrozable ubicada en la margen derecha de la mencionada quebrada para después continuar con los terrenos de la comunidad campesina cuatro estrellas en el sector Pumpac.
  - ✓ Se constató que las construcciones de las columnas no dañaron ninguna infraestructura de riego existente y que no existió movimiento de tierras.
  - ✓ En el acto de inspección ocular la señorita Yudit Henostroza señaló que no dañaron ni afectaron la quebrada Shinua Ruri, sino más bien los deslizamientos que se encontraron fueron producto de la ampliación de la trocha carrozable ubicada en la margen derecha de la quebrada, realizada por la señora Santa Pocoy y los asociados a la comunidad mencionada, quienes pretenden ampliar la trocha carrozable con la finalidad de darle un valor agregado a los terrenos de la comunidad que vienen vendiendo.
- Con respecto a la faja marginal o camino de vigilancia, de acuerdo a la verificación de campo de la fecha señalada las columnas levantadas se encuentran a 3.5 metros de la ribera izquierda de la quebrada natural.
- En este contexto y evaluado los actuados administrativos, en aplicación al principio de verdad material contenido en el inciso 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TÚO de la Ley del Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444 que, establece que la autoridad administrativa competente, deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

- En atención al precitado principio, luego de la valoración conjunta de los medios probatorios especialmente de las fotografías y el acta de inspección ocular de fecha 25.07.2023 el cual se señala que, se ha verificado que no se trata de una infraestructura de riego, sino más bien, de una quebrada natural que se activa en los meses de lluvia y en donde no existen tomas laterales con fines de irrigación, no está debidamente probado que los imputados sean los responsables de los daños o alteración de la quebrada natural en la zona inspeccionada.
- De la información que obra en el expediente se concluye que no está debidamente probado que las imputadas Judith Haydee Henostroza Paucar, Milena Leidy Hinostroza Paucar y Melisa Rayda Hinostroza Paucar, hayan realizado las acciones que se le imputan como la afectación al camino de vigilancia y el corte de la estructura del canal por el movimiento de tierras.

Que, con Memorándum N° 0559-2023-ANA-AAA.HCH.ALA.HZ, la Administración Local de Agua Huaraz, remite los actuados en el presente procedimiento, para la prosecución del trámite correspondiente;

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de Carta N° 0081-2024-ANA-AAA.HCH, se puso en conocimiento a las presuntas infractoras con el Informe N° 0098-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, a fin de que formule los descargos correspondientes; la misma que fue notificada el 16.04.2024, conforme obra en el expediente administrativo;

Que, con Informe Legal N° 0074-2024-ANA-AAA.HCH/PRESTACION\_AAACH07, el Área Legal de esta Autoridad, determina lo siguiente:

- La inspección ocular constituye una actuación previa al inicio del procedimiento sancionador, la misma que tiene la finalidad de evaluar la existencia de pruebas o indicios de la comisión de la infracción, identificar al posible infractor y determinar si corresponde el inicio de un procedimiento sancionador.
- El órgano instructor, en el marco de su función desarrollo la actuación previa, como fue la verificación técnica de campo inopinada realizada el 03.05.2023, en donde se constató que existe una afectación del canal de derivación Shinuaruri, al haberse prácticamente destruido la estructura del canal, (La afectación ha sido producida por la construcción de tres columnas de concreto, levantadas colindantes al canal de regadío en un tramo de 12 metros lineales) por el corte efectuado al mismo y el camino de vigilancia.
- Mediante Notificación N° 0008-2023-ANA-AAA.HCH.ALA.HZ, se da inicio al procedimiento sancionador contra Judith Haydee Hinostroza Paucar, Milena Leidy Hinostroza Paucar, y Melisa Rayda Hinostroza Paucar, señalándose que el día 03.05.2023, se realizó una la verificación técnica de campo inopinada en la cual se constató los hechos indicados en el párrafo anterior.
- Las presuntas infractoras han sido válidamente notificadas con los cargos constitutivos de infracción, habiendo formulado descargo al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador solo Milena Leidy Hinostroza Paucar.
- Mediante Informe N° 0098-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ, la Administración Local de Agua Huaraz ha determinado que, se debe archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador toda vez que, no está debidamente probado que las imputadas Judith Haydee Henostroza Paucar, Milena Leidy Hinostroza Paucar y Melisa Rayda Hinostroza Paucar, hayan realizado las acciones que se le imputan como la afectación al camino de vigilancia y el corte de la estructura del canal por el movimiento de tierras.

- No obstante, a efectos de emitir una resolución debidamente motivada, es necesario hacer una valoración de los actuados y alegaciones de acuerdo a los fundamentos en ellos expuestos; siendo así, es preciso indicar:
  - a) El artículo 248° del T.U.O. de la LPAG, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos:
    - **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
    - **Causalidad.** - La responsabilidad **debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.**
- En ese sentido el principio de **Causalidad** señala que no solo basta con que la Administración determine la existencia del supuesto hecho previsto en el tipo infractor; sino que, además la Administración tiene el deber de probar que dicha conducta puede ser atribuible al administrado que considera como el infractor, identificando para ello el nexa causal. El acta de verificación técnica de fecha 03.05.2023 y la notificación de inicio de procedimiento sancionador señalan que el hecho infractor habría sido cometido presuntamente por Judith Haydee Henostroza Paucar, Milena Leidy Hinostroza Paucar, y Melisa Rayda Hinostroza Paucar; **no habiéndose acreditado la responsabilidad de las imputadas en la comisión de dicha infracción, ni menos probado que dicha infracción haya sido cometida por ellas.**
- Además en aplicación al principio de verdad material contenido en el inciso 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TÚO de la Ley del Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444 que, establece que la autoridad administrativa competente, deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, es que se realizó una segunda verificación técnica de campo de fecha 25.07.2023, en la cual se constata que no se trata de una infraestructura de riego, sino más bien, de una quebrada natural que se activa en los meses de lluvia y en donde no existen tomas laterales con fines de irrigación, no está debidamente probado que los imputados sean los responsables de los daños o alteración de la quebrada natural en la zona inspeccionada.
- En tal sentido, se advierte deficiencia en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, para lo cual se recomienda que en posterior **el ente instructor, realice una correcta imputación de cargos debiendo garantizarse derechos inherentes al debido procedimiento, tipicidad, defensa entre otros.** En consecuencia, por lo antes expuesto en aplicación del principio de tipicidad y causalidad, al haberse advertido el incumplimiento de los presupuestos establecidos para considerar el hecho cometido como infracción, tipificado en el numeral 5) del artículo 120 de la Ley, concordante con el literal o) del artículo 277 del Reglamento; corresponde emitir el acto administrativo que disponga archivar el presente procedimiento;

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Huaraz, el Área legal y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra **Judith Haydee Henostroza Paucar, Milena Leidy Hinostroza Paucar, Melisa Rayda Hinostroza Paucar**, seguido mediante expediente administrativo con CUT

Nº 79678-2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** que la Administración Local de Agua Huaraz, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, dando cumplimiento a los principios de la potestad sancionadora administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** la notificación de la presente resolución a Judith Haydee Henostroza Paucar, Milena Leidy Hinostroza Paucar, Melisa Rayda Hinostroza Paucar; poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Huaraz y disponiendo su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe). Regístrese y comuníquese

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**JORGE LUIS MEJIA VARGAS**

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA